

COMIENZA

LA SEGUNDA

PARTE DE LAS

ORDENANZAS DE LOS OFICIOS

mecanicos: y otros oficios particulares que
Seuilla tiene.*Titulo.**De los Carpinteros.*

Rimeramente, ninguna persona regaton, ni carpintero desta cibdad, no sea osado de yr, ni embiar a la villa de Sant. Lucar de Barrameda, ni a los puertos, a comprar ninguna madera para la auer de reuēder: so pena que pierda la madera que comprare, y pagará de pena seyscientos marauedis por la primera vez; y por la segūda vez, q pierda la dicha madera, y pagará la dicha pena doblada, y estará en la carcel nueue dias; y por la tercera, pierda la dicha madera, y la dicha pena trasdoblada, y estará en la carcel treinta dias.

Otrofi, que ninguna de las dichas personas, no sea osado de comprar en esta cibdad madera ninguna de la que viene sobre mar, para la auer de reuender, so las dichas penas que de suso se haze mención.

Otrofi, que ninguno de los dichos carpinteros, ni otra persona alguna, no sea osado de yr, ni embiar a la dicha villa de Sant. Lucar de Barrameda, ni menos de comprar en esta dicha cibdad, ninguna clauazon pertenesciente al dicho su oficio de carpinteria, para la auer de reuender, so las dichas penas de suso contenidas.

Otrofi, cada y quando qualquier, o qualesquier carpinteros desta cibdad, les sea necessario auer de comprar madera de la que viene sobre mar, que los otros carpinteros lo sepan: y si quieren parte de la madera que así comprar quisieren, o no, que antes que la compren, lo fagā saber a los quatro carpinteros elegidos en cada vn año por los otros carpinteros, como quieren comprar la dicha madera: y que ellos estén con los otros, y se concierten, para que los dichos quatro carpinteros la compren para todos, por bien de paz, y amor, porque todos ayan parte, cada vno lo que le cupiere: y si lo contrario fizieren, o compraren la dicha madera sin ge lo fazer saber, que incurran en las dichas penas suso nombradas: y esto no se entienda a cierta madera de hilo, porque esta a tal está estante en esta dicha cibdad, mas que la otra.

Otrofi, desta misma forma se entienda en la compra de la dicha clauazon pertenesciente para el dicho su oficio de la que viene sobre mar, conuiene a saber en la que ouiere a comprar por caxas, o por millares, que lo contrario faziendo, que incurra en las penas sobredichas.

Otrofi, porque lo suso dicho sea mejor guardado. Mandamos a los sobredichos quatro carpinteros, o a qualquier dellos, a cuya noticia allegare, que cada y quando vieren, y supieren que alguno, o algunos de los dichos carpinteros excede la forma destas ordenanças, que lo fagan saber a la cibdad en su Cabildo otro dia siguiente: so pena de seyscientos marauedis a cada vno dellos, para que acerca dello se ponga luego remedio.

T

Otrofi,

Otrofi, de las penas de los dichos marauedis, y madera; mandamos que aya el tercio el hospital de los dichos carpinteros, y para su reparo; y las dos partes para los propios de Seuilla, y mandamos, que sea apregonado lo suso dicho en la calle de carpinteros, y en Cal de Castro desta cibdad, porque sea notorio.

Otrofi, que en cada vn año sean elegidos los dichos quatro carpinteros por todos los oficiales carpinteros desta cibdad, que sean personas de buena fama, y conciencia para que estos requieran, quando alguna madera se ouiere de comprar, y fagan lo contenido en estas dichas ordenanças, y despues de afsi elegidos, el Alcalde, y diputados vayan al Cabildo de la cibdad, para que alli fagan la solenidad, y juramento que en tal caso se requiere; y alli se les dê poder cumplido para fazer, y cumplir lo contenido en las dichas ordenanças.

Iten, para que mas en perfeccion se fagan de aqui adelante las obras del oficio de los carpinteros de lo blanco, y de lo prieto, y entalladores, y violeros; q̄ de aqui adelante, ningun oficial de los suso dichos, no puedan poner tienda del dicho oficio, afsi vezino de Seuilla, como de fuera parte, fasta tanto que sea examinado, y visto por el Alcalde alarife del dicho oficio con dos acompañados: y este a tal que afsi fuere visto por ellos examinado, y siendo habil, pueda poner la dicha tienda del dicho oficio; y el forastero que a ella viniere, no pueda ser examinado fasta tanto q̄ resida y labre del dicho oficio de la carpinteria seys meses del año con oficiales carpinteros, o en las obras que fiziere, porque se vea mejor su saber para la dicha examinaciõ; y el tal examinado pueda poner la dicha tienda, con tanto que dê fianças en contia de diez mill marauedis para las maderas que le fueren dadas, y en esta cibdad se repartierẽ. Y el que de otra maner pusiere la dicha tienda del dicho oficio, afsi de carpinteria, como de entallador, como de violero; caya, y incurra en pena de cinco mill marauedis, la mitad para las obras publicas desta cibdad, y de la otra mitad, la mitad para el denunciador que lo denunciare; y la otra mitad para las costas del dicho oficio, y el tal examinado sea obligado a dar dozientos marauedis para el arca del oficio.

Iten, que el tal oficial examinado pueda fazer condiciones del dicho oficio en todos los lugares que fueren menester, y llamados para ella, no poniendo remate ninguno en las dichas condiciones: saluo sino fueren en algunas partes fuera desta cibdad. E afsi mismo faziendo las dichas condiciones, y queriendo el señor de la obra que se faga remate, el tal oficial que afsi las fiziere, sea obligado a pregonallas, tres dias antes que se ayan de rematar las dichas obras en la calle de carpinteros: por manera, que venga a noticia de todos. Y el que de otra manera rematare las dichas obras, cayga, y incurra en dos mill marauedis de pena, para las obras publicas desta cibdad, y diez dias de carcel por la primera vez; y por la segunda la pena doblada.

Iten, que ninguno de los dichos oficiales que afsi no fueren examinados, no puedan yr a tomar madera, ni le sea dada de la que viene a esta cibdad por mar, ni por tierra, fasta ser examinado; y el tal examinado, que sea casado, y tenga tienda, a este tal, le puedã dar parte de las dichas maderas, como a los otros oficiales de antes suso dichos que afsi son examinados: al que fuere soltero, aunque sea examinado, y tenga tienda, no le sea dada mas de media parte de las dichas maderas; y las tales maderas que afsi fueren dadas a los tales oficiales, afsi en la ribera desta cibdad, donde las dichas maderas se reparten, como en los otros lugares dõde se repartierẽ, ni despues de trayda a su casa: so pena, que el tal oficial que afsi la vendiere, y afsi mismo el oficial que la comprare, cayga, y incurra en pena, por la primera, de seyscientos marauedis, la mitad para las obras publicas desta cibdad; y la otra mitad para el que lo denunciare; y por la segunda la pena doblada.

Iten, que ninguno de los dichos oficiales suso dichos, sea obligado a tomar moço, ni lo meta para aprender el oficio, al menos que sea Christiano, y de linage de

Christianos limpio; y el tal oficial, así carpintero, como entallador, como violero, no lo tomen menos de por tiempo de seys años, el tal moço que quisiere aprender las obras de fuera, y de la tienda, seyendo de edad el dicho moço para que pueda bien aprender el dicho oficio. E así mismo el tal moço que quisiere aprender obras de la tienda, que no lo tome menos de por quatro años, para que aprenda el dicho oficio; porque sirviendo los tales moços a los oficiales, el dicho tiempo, puedan bien aprender, y salir maestros; y el tal oficial que moço tomare de menos de lo suso dicho, y lo contrario fiziere, que cayga en pena de dos mill maravedis, la mitad para los gastos que se gastan en las cosas del oficio el dia de Corpus Christi; y la otra mitad para el denunciador que lo denunciare.

Item, que el tal moço que así es ouiere aprendiendo el dicho oficio cō qualquier oficial de los suso dichos, no lo pueda tomar, ni tome, ni fassa que otro oficial alguno, fasta tanto que aya el tal moço seruido, y cumplido el dicho tiempo que así ouiere puesto y concertado con el dicho oficial, así por recabdo, como por concierto de palabra que así ayan fecho entre ambos, así mismo en los obreros, y soldaderos que estuieren labrando con otros oficiales, fasta tanto que sepan que han cumplido el tiempo, o tiempos que así ayan puesto con los oficiales, o al demenos, que de los obreros, o soldaderos, o de sus amos propios, sepan que han cumplido el tiempo que pusieron con ellos, o que no los han menester; porque desta manera puedan labrar con qualquier oficial del que los ouiere de menester: fo pena, que el tal oficial que lo contrario fiziere, cayga, y incurra en pena de seyscientos maravedis por cada vez; la mitad para los gastos que se hazen del oficio de los carpinteros, el dia del Corpus Christi; y la otra mitad para el que lo denunciare; y por la segunda vez, la pena doblada.

Item, que ningun negro, o esclauo, que así fuere de qualquier oficial, ora sea comprado por sus dineros, ora sea puesto para q̄ aprenda el dicho oficio, y lo aprendiere; no pueda ser examinado del dicho oficio, ni poner tienda del dicho oficio en la calle de los carpinteros desta cibdad, porque estos a tales no es honra de los dichos oficiales que entren con ellos en sus cabildos, y ayuntamientos.

Item, que ningun oficial no sea osado de yr a labrar con ningun señor de obra a dōde otro oficial labre, ni aya labrado, fasta tanto q̄ sepa del tal oficial que con el tal señor de obra aya labrado, que ha acabado sus obras, y que no le deue nada dellas, ni tiene obra que le acabar de lo que con el se ygualò; y así sabido que le ha acabado sus obras, y no le deue nada, que pueda labrar con el tal señor de obra, queriendo labrar; y el tal oficial que así labrare, sabiendo que el señor de la obra deue dineros al dicho oficial; el tal oficial, no sea osado de yr a labrar, el ni su gente con el tal señor de obra: fo pena de dos mill maravedis; la mitad para las obras publicas, y de la otra mitad, la mitad para el que lo denunciare; y la otra mitad para los gastos que se fazen del oficio el dia del Corpus Christi.

Item, que qualquier muger de carpintero, o de entallador, o de violero, que quedare viuda que quisiere tener tienda, agora quede con hijo, o no; que esta a tal pueda tener la dicha tienda, y gozar de lo contenido en estas ordenanças, no casandose, y viuiendo castamente: y si esta tal casare con oficial del dicho oficio, siēdo examinado, pueda así mismo tener la dicha tienda, y gozar así mismo de las dichas ordenanças; y la que de otra manera se casare con hombre que no sea del dicho oficio, que no pueda tener la dicha tienda, ni gozar de lo suso dicho.

Item, que ningun mercader, ni vezino desta cibdad, ni de otra qualquier cibdad, ni villa, ni lugar que a esta cibdad viniere, no pueda tomar madera para vender en la ribera desta cibdad, ni en otras partes qualesquier, así de hilo, como de tablazon, de la que a esta cibdad viniere, agora sea por mar, como por tierra; sino que el tal vezino, o mercader, o vendedor que así quisiere vender la dicha madera, vaya, o embie

por ella a los lugares, o puertos donde ella se trae; y el tal mercador, o vendedor que así la truxere, y la descargare en el puerto, o puertos desta cibdad, no la pueda vender, ni empilar, fasta tanto que lo haga saber a los veedores que fueren para ello elegidos de cada vn año, juntamente con el Alcalde del dicho officio de los carpinteros elegidos cada vn año, para que él, o ellos, vean, y marquen la dicha madera, dandole los tamaños que les conuienen, que son los siguientes.

La viga de acarro, que tenga de veynte y cinco pies arriba.

La terciada, de diez y nueue pies arriba.

Y la media viga, de quinze pies arriba.

Y el ponton, de diez y nueue pies arriba.

Y el terciado, de quinze pies arriba.

Y el medio ponton, de doze pies arriba.

Y la tirante, de catorze pies arriba.

Y la media tirante, de nueue pies arriba.

Y el agujero, así mismo, de catorze pies arriba.

Y el medio agujero, así mismo, de nueue pies arriba.

Dandoles a cada vna destas dichas maderas el anchura, y gordura que le pertenece para lo que ha de seruir: esto se entienda de marcar, y sellar en las maderas de hilo, y no de otras; y el tal mercader que así le fuere mercada la dicha madera, de y pague a los dichos Alcalde, y veedores, dos marauedis por carro por el marcar de ella; y el tal mercader que así descargare, o empilare, o vendiere la dicha madera sin fazer lo suso dicho, cayga, y incurra en pena de diez mill marauedis, por la primera vez, para las obras publicas desta cibdad; y por la segunda vez, que pierda la dicha madera, y esté diez dias en la carcel.

Item, que en las obras que los oficiales fazen a los señores dellas, para que otros oficiales la ayan de apreciar, que ningun oficial carpintero las vaya apreciar, aunque sea llamado para ello, fasta tanto que el señor de la obra, y el oficial estén presentes, para que el oficial diga lo que labró todo, y el señor diga, que es verdad que lo labró; y entonces, el tal oficial pueda contar la dicha obra, y apreciarla: y si el tal carpintero apreciare, y lo fiziere no estando ambos presentes, como dicho es, incurra en pena de dos mill marauedis; las dos partes para el arca y officio; y la vna parte para el que lo acusare.

Las cosas de que se han de examinar los carpinteros, así de la tienda, como de obras de fuera, lo que cada vno alcançare; y así mismo de las cosas que tocan a la Iumetria el que della se quisiere examinar tocate a la carpinteria, es lo que se sigue. Que labre limpio, y justo de sus manos.

Examen
de carpin
teros.

Primera mente, que el que fuere Iumetrico, ha de saber fazer vna quadra de medinado: y que sepa fazer vna bastida: y sepa fazer vn ingenio Real; y sepa fazer trabuquetes, y coruas, y gruas, y tornos, y barros, y escalas Reales, y mantas, y mandiletes, y bancos, pinchados, puentes, y compuertas con sus alças, y albarradas, y cureñas de lombardas, y de otros tiros muchos, o de lo que supiere dello, le examine.

Item, que el que esto no supiere, y fuere lazero, que haga vna quadra ochauada de lazo lese con sus pechinas, o aloharias a los rincones: y el que esto fiziere, farà todo lo que toca al lazo, y en lo de aqui abaxo, y en esto se entienda, y no en lo de mas sobredicho, fasta que lo sepan, y se examinen de todo lo demas.

Item, que el que no fuere lazero, y supiere fazer vna sala, o palacio de pares perfila do con limas moamares a los hastiales, con toda guarnicion, podrá entender de aqui abaxo en todas las otras obras de fuera, y no en el lazo, ni en lo sobredicho.

Item, que el q no supiere fazer lo sobredicho, y supiere fazer vn palacio de tigras blan-

blanqueadas a boca de açuela con sus limas a los hastiales, y çaquicamies vareta- dos, o puertas de escalera, en las obras de fuera, podrá fazer todo lo que fuere menos que esto; y no entienda en las obras suso dichas, fasta que las sepa, y se examine de- llas de lo que supiere.

Iten, que el que fuere tendero, y no supiere de las obras suso dichas de fuera de la tienda, que quando sea sabio de la obra de la tienda, y se examine, que pueda fazer vn arca de lazo de castillo de puntillas cõ su vaso de molduras, y otra arca faxada de molduras, y las faxas de medio labradas de talla, y su vazio de molduras, y sepa fa- zer vna mesa de seys piezas con sus holrras de vissagras, y sepa fazer vnas puertas grã des de palacio, con postigo de dos fazes, con buenas molduras; y este tal tendero si en algun tiempo supiere fazer algo de qualquier obra de fuera de las sobredichas, lo examinen de lo que diere razon, y fiziere de lo sobredicho.

Iten, que los oficiales carpinteros que se vinieren a examinar, que siendo natural desta cibdad, y de sus arrabales: y que aya deprendido del todo en Seuilla; que este tal examinado, pague dozientos marauedis para los gastos del officio, examinandose de lo de la tienda: y si fuere forastero pague trezientos marauedis.

Iten, que si alguno se examinare, como dicho es, de Seuilla, o de fuera, de las obras de fuera, o de qualquier dellas, pague asì mismo, como pagan los de la tienda, los dozientos marauedis para los gastos del dicho officio.

Iten, que si algun oficial carpintero se examinare de la tienda, y de las obras de fuera juntamente, que pague el que fuere de la cibdad, y sus arrabales, quatrocientos marauedis para el dicho officio; y el forastero, pague quinientos marauedis para el dicho officio: y si juntamente no se examinare, siendo en dos vezes, o tres, o las que fueren, que cada vez pague lo de mas de los dozientos marauedis, y de los trezien- tos, al forastero y natural.

Iten, mas, que el dicho officio haga, y tenga vn libro en que se assiente por escrip- to todos los oficiales que se examinaren; y al tiempo que lo dieren por buen oficial examinado de las cosas sobredichas, cada vno escriua el dia y mes y año de lo que se examinare cada vno; porque esté por memoria siempre, y lo firme el Alcalde, y los di- putados, y el oficial q̄ a la fazon se examinare. Y este tal libro esté en vna arca, y los dineros de todos los examenes, para pro del officio; y tēga tres llaues, cada vno dellos la suya, y el arca esté en casa del Alcalde. E quando algun gasto se ouiere de fazer en seruicio de Dios, y del officio, se dé parte a todos los oficiales, o a los mas dellos, y los llamen al hospital de Santiago, donde acostumbramos fazer nuestros cabildos: y los llamen al Alcalde, y los dos diputados: y si al contrario fizieren, el Alcalde, y di- putados incurran todos tres en pena de mill marauedis para el dicho officio, para con los examenes.

Iten, mas, que el dia de la fiesta del Corpus Christi, o el Domingo adelante, en qualquier dia destos dos, el Alcalde carpintero, y los dos diputados, y los comprado res, todos siete llamen a los oficiales carpinteros de Cal de carpinteros, o a los mas dellos, y se vayan al hospital de Santiago; y ellos asì dentro en el cabildo los Alcal- des que otros años han sido, y el que sale entonces todos, o los que dellos se fallaren se salgan a fuera a la casa puerta, y cierren el postigo de enmedio: y estos elijan el Al- calde para el año adelante con los dos diputados, y asì elegidos, abran el postigo, y tomen los quatro compradores viejos; y ellos, y el Alcalde, y diputados elijan otros quatro compradores, para que compren todas las maderas en esta cibdad, y a donde los oficiales todos les dixeren el año adelante, como lo teniamos, y tenemos por cos- tumbre lo vno y lo otro, y lo queremos por ordenança: y si el contrario fizieren to- dos siete de lo que dicho es, incurran en mill marauedis de pena para la dicha arca, la mitad; y la otra mitad para quien lo denunciare.

*Examen
de carpin-
teros de
prieto.*

Té, que el oficial carpintero de lo prieto, para ser buen oficial acabado, ha de saber fazer vn muelle, y ruedas de aceñas, y de açacayas, y atahonas, y vigas de molinos de azeyte, y de vino, y husillos, y rodeznos, y carretas, y anorias, y otras cosas que son menos que estas; y el oficial que todo esto no supiere, se examine de qualquier cosa de las sobredichas de que supiere; y no haga mas fasta que se examine de lo que mas que supiere; y para examinarse el tal oficial, el Alcalde carpintero, y diputados llamen vn oficial de lo prieto el mejor que a la fazon se fallare en Seuilla examinado, y juntamente el, y el Alcalde, y diputados, examinen el tal oficial; y el tal oficial de lo prieto que para esto fuere llamado, y no quisiere venir, que incurra en pena de mill maravedis; la mitad para el arca del oficio; y la otra mitad para el que lo denunciare, y assi mismo, incurra en la dicha pena el oficial que pusiere tienda de oficio sin ser examinado, o fiziere obras de que no sea examinado.

*Examen
de viole-
ro.*

Ten, que el oficial violero para saber bien su oficio, y ser singular del: ha de saber fazer instrumentos de muchas artes, que sepa fazer vn clauiorgano, y vn clauozimban, y vn monacordio, y vn laud, y vna vihuela de arco, y vna harpa, y vna vihuela grande de piezas con sus atarcees, y otras vihuelas, que son menos que todo esto: y el oficial que todo esto no supiere, lo examinen de lo que dello diere razon, y fiziere por sus manos bien acabado; y para examinarse el tal oficial, el Alcalde carpintero, y los dos diputados tomen consigo vn oficial de los sobredichos, para que el, y el Alcalde, y diputados, examinen al tal oficial que se viniere a examinar de lo que supiere de lo sobredicho: y si el tal oficial que para esto fuere llamado no quisiere venir, incurra en pena de mill maravedis; la mitad para el arca del oficio; y la otra mitad para el que lo denunciare, y assi mismo, incurra el oficial en la pena, el que pusiere tienda, o fiziere obras sin ser examinado; y el menos examen que ha de fazer, ha de ser de vna vihuela grande de piezas, como dicho es, con vn lazo de talla de incomes, con buenos atarcies, y con todas las cosas que pertenescen para buena, a contento de los examinadores, que se la vean fazer, que no le enseñe a la fazon nadie.

*Examen
de enta-
llador.*

Ten, que el que ha de ser buen oficial de entallador de madera, ha de ser buen entallador, y saber bien elegir, y labrar bien por sus manos retablos de grande arte, pilares reueftidos, y esmaltados con sus tabernaculos, y repisas para Imagenes, y tumbas, y chambranas trastocadas, cõ sus guardapoluos, con buelta redonda, y fazer tabernaculos de grande arte, y fazer coros de fillas ricos; y el que no supiere esto sobredicho, se examine de lo que diere razon, y fiziere por sus manos otras cosas que son mas llanas en el arte de la talla, assi que en retablos pequeños de pilares de poca obra, o fillas de coro llanas, y tabernaculos de poco arte; y assi se examine de las cosas que supiere, y no haga mas de lo que se examinare: y para examinar el tal oficial, o entallador, el Alcalde carpintero, y los dos diputados llamen vn oficial entallador el mejor que a la fazon estouiere en Seuilla, que sea examinado, y el Alcalde, y diputados, todos tres juntamente, examinen al tal oficial, como dicho es, de lo que supiere; y el tal oficial que para lo tal fuere llamado, y no quisiere venir, incurra en pena de mill maravedis para el arca del oficio la mitad; y la otra mitad para el que lo denunciare, y otro tanto al oficial que pusiere tienda, o fiziere las dichas obras sin ser examinado. E todos los dichos oficiales de todos los oficios sobredichos, fizieren las obras por sus manos, y den razon dellas dentro en el hospital de Santiago, y los examinen en dia de fiesta, desque ayan de mostrar lo que saben, y el oficial entallador, violero, y de lo prieto, que para esto fueren llamados, el Alcalde carpintero les tome juramento.::